



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA CAICEDO GARCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 del CPACA¹, el Despacho procederá a admitirla así:

- 1. ADMITIR** la reforma a la demanda obrante en folios 71 a 73 del expediente y que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado judicial, la señora **GLADYS NUBIA CAICEDO GARCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por la mitad del término inicial.
- RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Nelson Enrique Salcedo Camelo como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y anexos vistos en folios 341 a 348 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

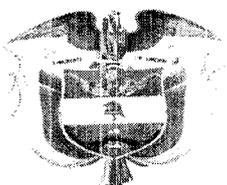
[Firma]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 - La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 - No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019

[Firma]
 Secretario General

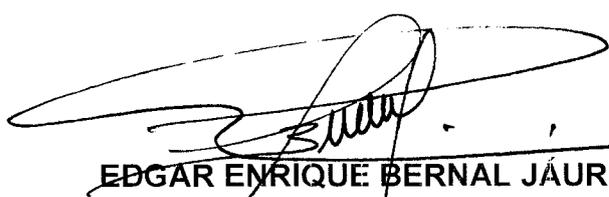


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2014-00562-01
ACCIONANTE:	JOSE LORENZO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECORD, notificar a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA

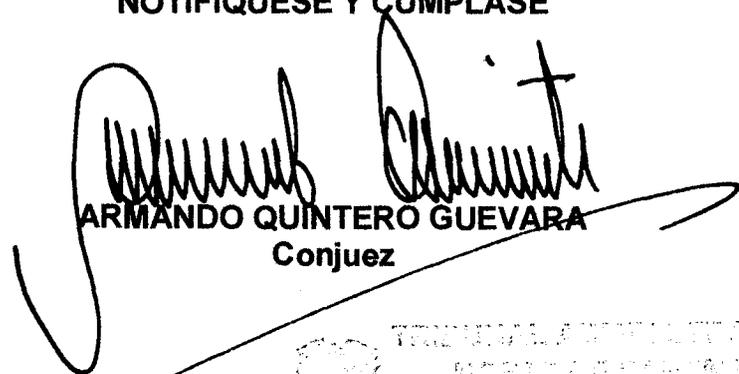
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

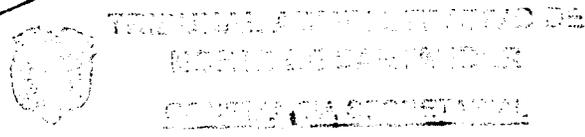
Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00512-00
Demandante: Carlos Arturo Mutis Flórez
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el caso fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, no obstante, observa el Despacho que las pruebas ordenadas no se han recaudado en su totalidad, pues revisado el expediente se echa de menos la prueba solicitada en audiencia inicial, que hace referencia a la copia de la demanda, contestación de la misma, sentencia y constancia de ejecutoria, de los documentos que hacen parte del proceso igualmente instaurado por el aquí demandante, radicado bajo el No. 54001 23 31 000 2011 00465 00, el cual se tramitó en esta Corporación y decidió el 19 de noviembre de 2015.

En consecuencia, requiérase a la secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que incorpore al expediente la documentación enunciada a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez



Por anotación en el expediente, notó a las partes la providencia de la Sala III, el 26 de agosto de 2019, en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Actuación: Resuelve solicitud
Recurso: Insistencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00225-00
Peticionario: Marcela Liliana Montagut Rozo
Entidad: Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Hermogenes Maza"

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente una solicitud que obra a folio 47 del expediente, conforme a lo siguiente:

El día 21 de agosto de 2019, a las 4:53 p.m. se recibe al correo electrónico de este Despacho una solicitud para que se considere la posibilidad de que sea negada la entrega de los documentos que fue ordenada a través de la sentencia de única instancia de fecha 15 de agosto de 2019¹, que resolvió el recurso de insistencia presentado por la señora Marcela Montagut.

Lo anterior, al considerar que dicha documentación contiene información de inteligencia y de maniobras técnicas y tácticas militares que son utilizadas para la Defensa y Seguridad del Estado Colombiano, las cuales en manos equivocadas podrían ser utilizadas en contra de las Unidades Militares.

En este punto, es de advertir que la petición anterior no está suscrita por una persona determinada, siendo allegada a través del correo electrónico Orlando.manrique@buzonejercito.mil.co, por lo que se entiende que proviene de algún funcionario del Comando del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Hermogenes Maza", sin embargo, no hay certeza que sea de la autoridad requerida, es decir, del comandante de dicha Unidad Militar, y por tanto no habría lugar su análisis y decisión.

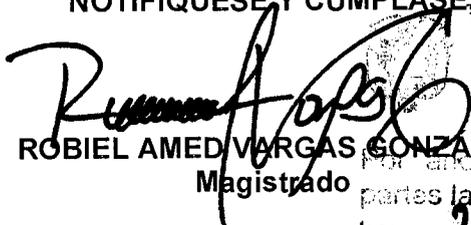
No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario precisar que esta Corporación el pasado 15 de agosto de 2019 ya profirió sentencia de única instancia, en la cual valoró los argumentos de la autoridad accionada y encontró que los mismos no resultaban suficientes para negar la información que estaba requiriendo la señora Marcela Montagut, ya que no existía una norma legal expresa que le diera reserva.

Así las cosas, es claro para el Despacho que esta no es la oportunidad procesal para señalar más argumentos con el fin de sustentar que la información requerida por la señora Montagut tiene reserva, y por lo demás tampoco se está expresando una norma taxativa que le dé el carácter de reservado a dicha información.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Negar** por improcedente la solicitud de fecha 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia del 15 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019

¹ Ver folio 40-45 del expediente.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00232-00
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Demandado: Francisco Antonio Ochoa Ibarra

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*", habrá de admitirse y dársele el trámite previsto en el CPACA.

El Despacho negará la solicitud de vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- como Litis consorte necesario, por improcedente. Lo anterior por cuanto en el presente proceso se puede llegar a dictar sentencia de fondo con la sola presencia de las partes, sin que sea necesario traer como Litis consorte necesario a COLPENSIONES para poder dictar sentencia de mérito, dado que se trata de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra un acto administrativo proferido por la UGPP.

El Despacho de oficio, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, ordenará que se notifique personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, como tercero con interés directo en las resultas del presente proceso.

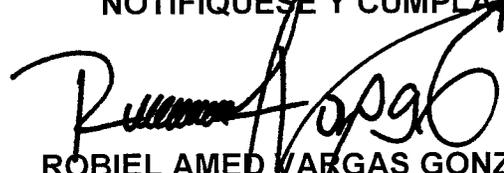
En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, a través de apoderada constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, - **antigua acción de lesividad**- en contra del señor **Francisco Antonio Ochoa Ibarra**.

2. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. RDP 031663 del 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez al señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Francisco Antonio Ochoa Ibarra**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notifíquese** personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, como tercero con interés directo en las resultas del presente proceso, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.
- 6.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado** de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 9.- **Niéguese** la solicitud de vincular como Litis consorte necesario a la Administradora COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
- 10.- **Reconózcase** personería para actuar a la doctora KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, como apoderada de la U.G.P.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO CALIFICATORIO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019



Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00232-00
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Demandado: Francisco Antonio Ochoa Ibarra

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 22-29 obra solicitud de suspensión provisional la **Resolución No. RDP 031663 del 17 de octubre de 2014**, por medio de la cual se le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez al señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. (fls. 107-108)

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido en la **Resolución No. RDP 031663 del 17 de octubre de 2014**, a la contraparte por el término de 5 días, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda,

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares, en el cual deberá incluirse copia del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

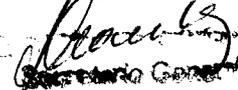

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

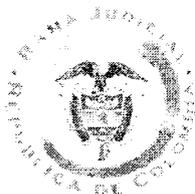


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

26 AGO 2019


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-01008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Alejandro Villamizar Chaustre.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 125 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 126 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

de notificación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **26 AGO 2019**

Datty M.

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00070-01
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Ismael Enrique Villamizar Contreras
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl.60) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

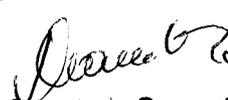
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00138-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Beatriz Castellón Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.108) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

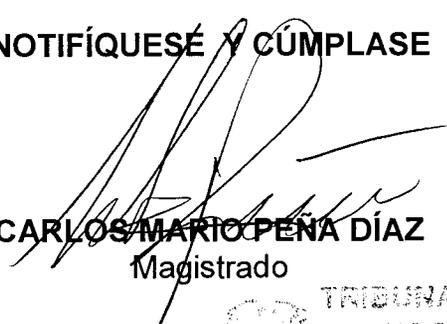
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



222

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00420-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Oneida Gómez Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl.221) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00168-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Ludy Estela Lemus Portillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl.167) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONDOMINIO
Per anotada en el expediente, notifícase a las
partes la providencia anterior, a las 08:00 am.
hoy **26 AGO 2019**

Secretario General
Secretario General



107

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2016-00296-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nilo Antonio Contreras Torres
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl.106) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019

Diavelos
Secretario General



150.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00352-02
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Torcoroma Torrado Torrado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

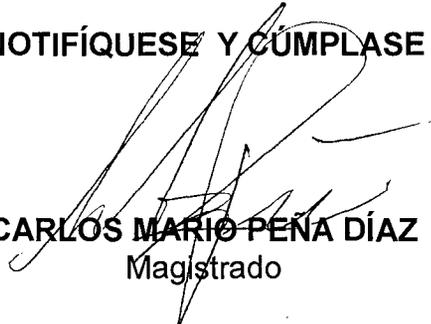
Visto el informe secretarial que antecede (fl.149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

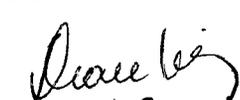
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00208-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Teresa Yesmin Monsalve Fuentes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl.111) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

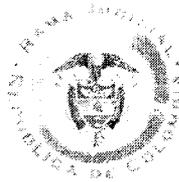
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 de AGO de 2019.

Secretario General



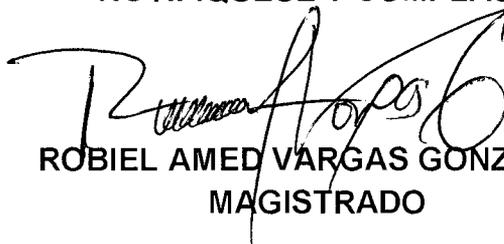
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-007-2016-00267-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: David Lorenzo Hernández García.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

May. JH.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 26 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-**2017-00277-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jhon Faiver Imbachi
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

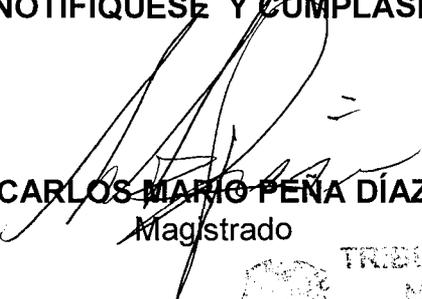
Visto el informe secretarial que antecede (fl.113) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

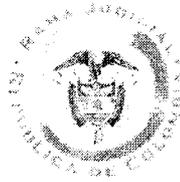
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



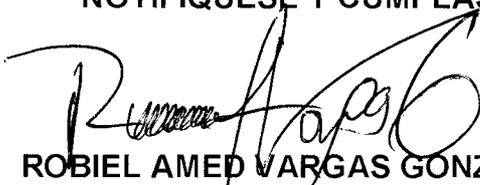
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00154-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Osman Javier Leonardo Vernaza Gómez y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

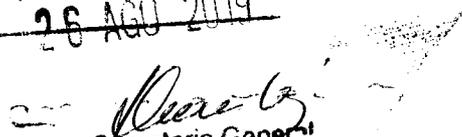
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Diego J.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00448-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carmen Sofía Álvarez Villamizar
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.131) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-**2017-00064-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Henry Blanco Botello
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl.134) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **26 AGO 2019**

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2017-00010-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Astrid Cecilia Numa Peinado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl.99) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

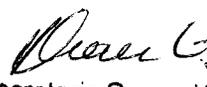
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00261-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edgar del Carmen Contreras Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

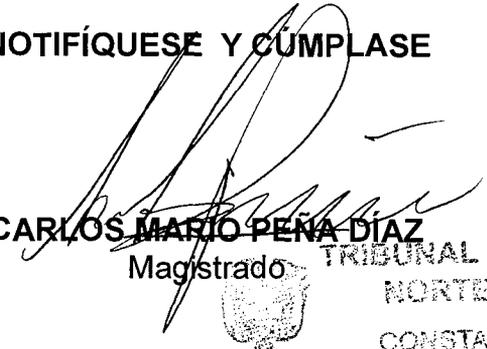
Visto el informe secretarial que antecede (fl.180) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

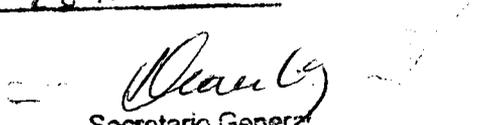
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



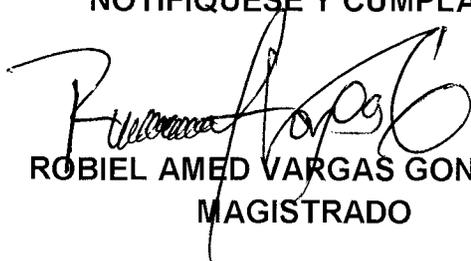
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-33-005-2013-00786-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Victoria Girón Gutiérrez.
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Play III



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-004-2015-00305-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernán de Jesús Mejía Valencia
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 29 de marzo de 2019, (folios 148 - 151 del expediente), la cual fue notificada por vía electrónica el día 02 de abril de 2019.

2º.- La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, presentó el día 22 de abril de 2019 (folios 153 - 156), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2019.

3º.- Mediante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 04 de junio de 2019 (folios 159-160), se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

4º.- Ahora bien, pese a que la sentencia del 29 de marzo de 2019 no está firmada por el juez de primera instancia, se infiere su autoría de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del CGP, por cuanto este concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 29 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
26 AGO 2019
ROBIEL AMED YARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00706-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys María Lindarte Ramírez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 148 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 149 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

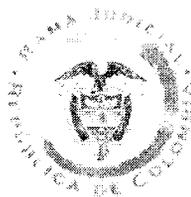
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 AGO 2019

Datty M.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-010-2017-00048-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosalba Bernal Castillo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 178 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 179 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

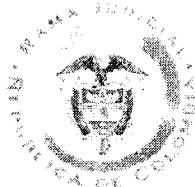
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECCIONAL

Per anotación en ESTADO, refiero a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. 26 AGO. 2019

Dean G.
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-01092-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gloria Isabel Rojas Jaimes.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 144 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 145 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

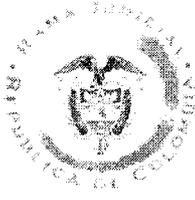
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
por notificación en ESTADO, recibida a las 8:00 a.m. de la providencia anterior.

26 AGO 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-010-2016-00971-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Elizabeth Barbosa Blanco.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 116 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 117 del expediente.

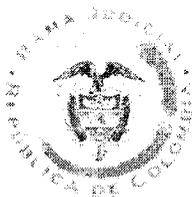
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
Representación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 26 AGO 2019
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-33-001-2016-00248-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Julia Contreras Bautista.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 135 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 136 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019.

Duty M.

Secretary General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-010-2015-00018-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Iván Alberto Rincón Uribe.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 84 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 85 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019

Dattv M.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2016-00274-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Andrés Camilo Gómez Guerrero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl.97) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

26 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00882-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Adriana Marcela del Carmen Tarazona Ortega
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl.112) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00815-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rosalba Meneses Jaimes
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

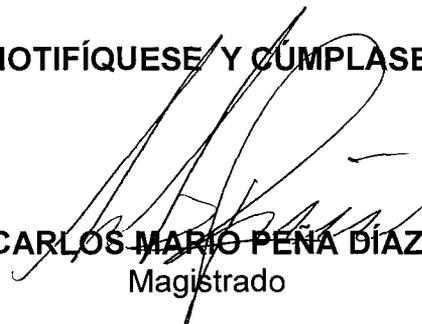
Visto el informe secretarial que antecede (fl.169) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

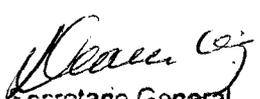
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00092-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Trinidad Ortega Jaimes
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.197) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00256-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : María Roselia Rodríguez Manrique
 Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.135) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019

Deany
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. **Medio de Control: Reparación Directa**
Radicado No: 54001-33-33-001-2012-00179-01
Demandante: Jesús Niño García y Otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 AGO 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00461-02
Demandante: Eliécer Quintero Gutiérrez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en contra de la sentencia de primera instancia, si no se observara que el expediente deberá devolverse al Juzgado de origen, para que este proceda de conformidad con el artículo 137 de la ley 1564 de 2012, conforme lo siguiente:

1.- La doctora María Fernanda Rueda Vergel quien se anuncia como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL presentó el día 22 de abril de 2019 recurso de apelación¹ en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, sin aportar el respectivo poder que la acredite como apoderada de dicha entidad.

2.- No obstante lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta mediante audiencia de conciliación celebrada el día 04 de junio de 2019² le reconoció personería a la precitada abogada como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

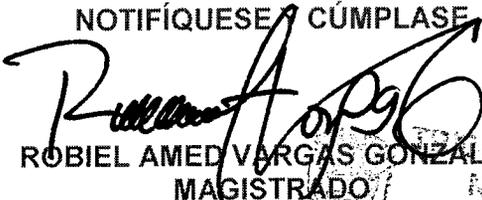
Al respecto, se advierte por parte del Despacho una de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la relacionada con "4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", lo anterior, dado que dentro del expediente no obra poder alguno dentro del cual se le otorgue a la doctora María Fernanda Rueda Vergel la representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Así las cosas, no hay lugar a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y por tanto lo procedente será devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 AGO 2019


Secretario General

¹ Folios 153-157 del expediente.
² Folios 160-161 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2019-00248-00
PETICIONARIO: SONIA DÍAZ CÁCERES
ENTIDAD: JUEZ 171 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
RECURSO: INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por la señora Sonia Díaz Cáceres, frente a la respuesta suministrada por el Juez 171 de Instrucción Penal Militar en atención al ejercicio del derecho de petición, presentado ante dicha autoridad el día 19 de julio de 2019, el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 151 numeral 7° del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por la señora Sonia Díaz Cáceres, frente a la respuesta suministrada por el Juez 171 de Instrucción Penal Militar en atención al ejercicio del derecho de petición presentado ante dicha autoridad el día 19 de julio de 2019

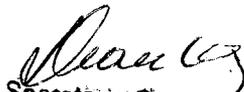
Segundo: Por Secretaría **notifíquese** el presente auto al señor Juez 171 de Instrucción Penal Militar y comuníquesele al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **20 AGO 2019**


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00089-00
Demandante: Fredy José Martínez Jiménez
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

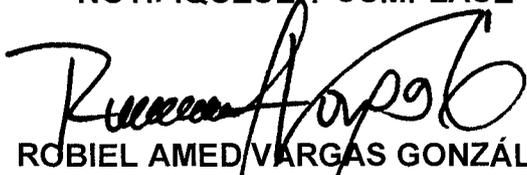
En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la reforma de la demanda hecha por la parte accionante, vista al folio 340 al 343 del expediente, hace relación con modificación del acápite de pruebas, hay lugar a admitirse y ordenarse el trámite de ley, conforme lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la REFORMA de la demanda presentada el día 26 de julio de 2019, por la parte accionante, mediante memorial visto al folio 340 al 343 del expediente.

2. Notifíquese el presente auto conforme lo previsto en el numeral 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 de agosto de 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00218-00
Demandante: Lucía Amparo Arenis de López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Lucía Amparo Arenis de López**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

Demanda

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por la señora **Lucía Amparo Arenis de López**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución RDP 026913 del 22 de julio de 2016, proferida por la UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión jubilación gracia a la demandante. (ii) La Resolución RDP 040925 del 27 de octubre de 2016, proferida por el Director de Pensiones de a UGPP, mediante la cual se confirmó, en todas sus partes la Resolución RDP 026913 del 22 de julio de 2016.

3.- Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Luis Carlos Avellaenda Tarazona**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 29 del expediente.

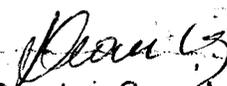
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17 de mayo de 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	N° 54-518-33-33-001-2015-00082-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA NURY GUTIERREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPañÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. - INCITECO S.A.S., ELECTRO DISEÑOS S.A. y HN INGENIERÍA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO HIE Y A CIVILE LTDA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **24 de enero de 2019**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, en lo que concierne a la negativa de declarar probada la excepción denominada “falta de representación por inexistencia del poder”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA.

1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado, el *A quo* decidió negar la excepción en cuestión, debido a que obra en el expediente a folio 73 poder conferido por la señora Yuli Esmeralda Agudelo Tarazona, para que inicie y lleve a su terminación medio de control de reparación directa contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA¹.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA recurrió la decisión por vía de reposición, el cual es sustentado señalando que el poder que aparece en el folio 73 data del 7 de julio de 2015 y fue aportado al expediente el día 22 de octubre de 2015, en fecha posterior a la de la presentación de la demanda que fue el día 05 de marzo de 2015; es decir, como la demanda fue presentada 4 meses antes de la existencia del poder, no se puede tener en consideración la representación de la apoderada de la parte actora al momento de presentar el documento introductorio del proceso, porque no tenía facultad para vincular judicialmente a una entidad respecto de la cual no tenía ninguna atribución, poder o facultad para accionar².

3.- POSICION DE LA CONTRAPARTE

La parte demandante, por intermedio de su apoderada, manifiesta que no le asiste la razón al apoderado de la entidad demandada en su impugnación, teniendo en cuenta que a pesar de existir inicialmente en el expediente un poder que autorizaba para demandar al Municipio de Pamplona, también lo es que, advertida la situación por el Despacho en auto de inadmisión, fue allegado posteriormente, es decir que

¹ CD audiencia inicial, mins/segs 9:30 al 9:50.

² CD audiencia inicial, mins/segs 10:30 min al 13:00 min.

la irregularidad se subsanó oportunamente y fue aceptada por el Juzgado, por lo que solicita no acceder al recurso³.

Por su parte, los apoderados de las partes llamadas en garantía, coadyuvan el recurso propuesto, precisando, en resumen, que la decisión objeto de recurso debe ser recogida, en tanto la abogada de los demandantes, para el momento de presentación de la demanda, no contaba con la facultad para iniciar la acción judicial, ya que el poder solo contenía que la demanda iba dirigida contra el Municipio de Pamplona, siendo evidente el yerro jurídico existente, inclusive al momento de presentar la solicitud de conciliación⁴.

El recurso propuesto fue interpretado y tramitado por el Juzgado de primera instancia como recurso de apelación, al tenor de lo establecido en el CPACA y CGP.

4.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

En primera medida, debe advertirse que contra la providencia que decide sobre las excepciones en la audiencia inicial, en virtud de lo consagrado en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, lo procedente es el recurso apelación; en ese orden, a pesar que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA impugnó la decisión mediante recurso improcedente, se abordará su estudio, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente.

Además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

Ahora, previo a abordar el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, resulta necesario realizar algunas precisiones relacionadas con el *ius postulandi* o derecho de postulación, el cual se encuentra configurado, en su base, por el artículo 229 de la Constitución Política, que establece como regla general el hecho de que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, salvo las excepciones que la ley señale⁵.

El artículo 160 del CPACA, contempla el derecho de postulación, indicando que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Este derecho también se encuentra consagrado en el artículo 73 del CGP, en el cual se sostiene que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*”. Sobre la razonabilidad de esta regla la Corte Constitucional ha precisado:

“Las normas referentes a la exigencia de la calidad abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad –la de ser abogado– para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente

³ CD audiencia inicial, mins/segs 14:46 min al 15:49 min.

⁴ CD audiencia inicial, mins/segs 16:35 min al 22:10.

⁵ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

*jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional.*⁶

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, por regla general, el ordenamiento jurídico instituye al abogado como vocero autorizado de las causas judiciales que se adelanten, ello con sustento en los conocimientos jurídicos especializados adquiridos en su formación profesional, y teniendo en consideración que la base para la solución de los conflictos se encuentra en el derecho positivo.

Así las cosas, la ley procesal sanciona con el vicio de nulidad el hecho de acudir a la jurisdicción sin estar representado debidamente por abogado, bien por no haberse conferido poder o no efectuarse conforme a las reglas pertinentes; **se trata de un problema de indebida representación judicial** que se encuentra consagrado como causal de nulidad en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, consistente en que el proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quién actúe como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Así pues, la finalidad de la norma, en su primera parte, es asegurar que quienes actúan en un proceso judicial cumplan el presupuesto procesal de la capacidad para actuar en el proceso, la cual se asemeja a la capacidad para obrar del derecho sustancial. De tal manera, busca que las personas naturales incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos actúen a través de sus representantes legales.

La finalidad de la segunda parte de la causal, que interesa para este caso bajo examen, hace referencia **al derecho de postulación estructurándose por la carencia del acto de apoderamiento para la representación y disposición de los derechos del sujeto en un proceso judicial**⁷. Sin embargo, no es suficiente cualquier irregularidad o insuficiencia en el poder otorgado para que se configure esta causal, puesto que la norma expresamente exige que haya una carencia total de poder.

En el caso en concreto, revisado el expediente, se destaca que la demanda fue inadmitida por el *A quo* mediante auto del día 11 de junio de 2015⁸ por falta de cumplimiento de requisitos legales, entre ellos, el de no anexarse poder suficiente para demandar, toda vez que faculta a *“las apoderadas a incoar acción en contra del Municipio de Pamplona, sin incluir a la Nación – Ministerio de Cultura y Consorcio Espacio Público HIE, y como se evidencia en el libelo, la demanda está dirigida a las ultimas señaladas y no al Municipio de Pamplona”*.

Frente a tal decisión, la parte actora presentó recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 8 de septiembre de 2015, en el cuál se decidió no reponer⁹.

Posteriormente, el *A quo* a través de auto del 19 de octubre de 2015, decidió rechazar la demanda por no haberse enmendados los defectos en debida forma¹⁰, auto que fue objeto de recurso de reposición y junto con él, se anexó poder otorgado a las abogadas Sandra Milena rozo Hernández y Yuly Esmeralda Agudelo Tarazona por parte de la demandante, señora ANA NURY GUTIEEREZ GÓMEZ, *“para que*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1996

⁷ Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. 10° edición, 2009. Dupre Editores Ltda. pág. 917-918.

⁸ Folios 47 y 48 del Cuaderno Principal N° 1.

⁹ Folios 61 y 62 del Cuaderno Principal N° 1.

¹⁰ Folio 69 del Cuaderno Principal N° 1.

inicie y lleve hasta su terminación MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, en contra de **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE CULTURA** -, y contra los miembros **CONSORCIO ESPACIO PUBLICO HIE**, con el fin de obtener el resarcimiento de la totalidad de los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido el día 25 de julio de 2014 en la esquina de la calle 6 con carrera 6 Parque Principal de la ciudad de Pamplona” (fl. 73).

El auto de rechazo de la demanda posteriormente fue revocado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto del 18 de febrero de 2016¹¹, en el cual se resaltó que “en el término de ejecutoria del auto objeto de recurso, la defensa judicial de la señora Ana Nury Gutiérrez Gómez allega al plenario un nuevo memorial poder otorgado el día 07 de julio de 2015 –es decir, con anterioridad a la fecha en que se dispuso el rechazo de la demanda- en el que se les faculta para demandar entre otros a la Nación – Ministerio de Cultura, denotándose que si existe la voluntad de la demandante de que se inicie y de trámite a un medio de control judicial en contra de dicha entidad pública”.

En este orden de ideas, tal y como se advirtió en su oportunidad en el auto en cuestión, si bien en el presente caso se presentó una irregularidad respecto a la representación judicial de la demandante, ésta se subsanó por medio del poder conferido posteriormente, el cual ratificó la facultad de las abogadas Sandra Milena rozo Hernández y Yuly Esmeralda Agudelo Tarazona, para actuar en defensa de sus intereses y ante la jurisdicción contencioso administrativa, procurando la declaratoria de responsabilidad estatal de la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, y consecuente reparación de perjuicios.

Así las cosas, se **confirmará** la decisión apelada.

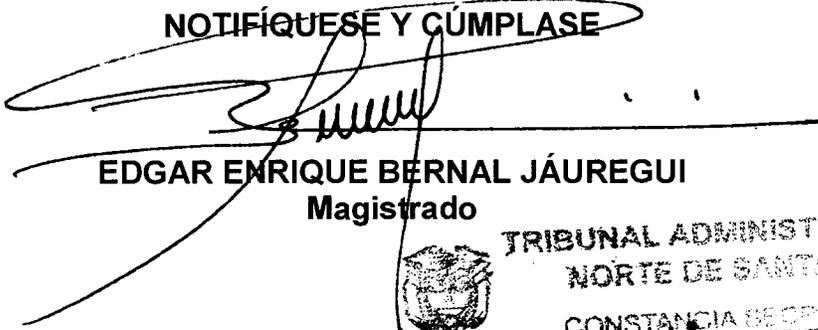
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día **24 de enero de 2019** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, mediante el cual se negó la excepción previa de Falta de representación por inexistencia del poder, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 AGO 2019

¹¹ Folio 4-5 del Cuaderno 2.


Secretario General